

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jms. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sitio del Pardo 6 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche anterior y todo el día de hoy, habiendo remitido las molestias de ayer.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

Real Sitio del pardo 7 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado la noche anterior y el día de hoy notablemente aliviada de las molestias nerviosas de que tiene noticia V. E. por los partes de los dos últimos días.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

Gaceta de Madrid del miércoles 6 de Diciembre de 1865. Núm. 3407

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Como la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias no fija de una manera espresa el momento en que ha de considerarse que cesan legalmente en su ejercicio los Diputados provinciales que deben dejar de serlo en cada renovacion, S. M. tuvo por conveniente disponer se consultase acerca de este punto al Consejo de Estado en pleno, con el fin de resolver con el mayor acierto las dificultades que pudieran ofrecerse en la practica, y este alto Cuerpo, en 22 de Noviembre último, emitió el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 15 de este mes se previene al Consejo que emita su parecer acerca del momento en que deba considerarse que cesan legalmente en el ejercicio de sus cargos los Diputados provinciales que han de dejar de serlo en cada renovacion bienal de las Diputaciones, porque guardando silencio sobre este punto la ley de 25 de Setiembre de 1863, se cree que si no se fija la verdadera interpretacion, podrán ofrecerse dudas y ocasionarse consultas de los Gobernadores de provincia.

Con tal objeto es necesario establecer, segun se indica en la misma Real orden, si el cargo de Di-

putado provincial concluye legalmente al hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones; mas el Consejo entiende que ninguno de estos actos determina la época en que ha de considerarse finalizado el cometido de los Vocales de las Diputaciones que deben cesar en el desempeño de su cargo cuando haya trascurrido el periodo señalado por la ley.

Segun lo que esta prescribe para el mismo cargo cuatro años, renovándose por mitad cada dos; y en la primera eleccion despues de la general, esto es, en la que acaba de verificarse ó se está verificando, se han debido sortear la mitad de los Diputados que van á reemplazarse.

Son, pues, las Diputaciones cuerpos permanentes sujetos á renovacion parcial en plazos fijos, y de consiguiente el cometido de sus individuos termina al fin de los dos años en que debe renovarse la mitad á que cada uno corresponde; esto es, concretándose á la época presente, los Diputados actuales comprendidos en la mitad que ha de salir en virtud de las elecciones, objeto de la última convocatoria, perderán su carácter actual en 31 de Diciembre próximo.

No cabe paridad respecto de este punto entre el Congreso de los Diputados y las Diputaciones provinciales. La convocatoria para las elecciones de Diputados á Cortes supone siempre la disolucion del Congreso, y por tanto, en el momento de publicada aquella, termina el mandato de los individuos

que componen el mismo Congreso; mientras que las Diputaciones provinciales no se disuelven si no en casos extraordinarios previstos en el artículo 49 de la ley que no son objeto de la presente consulta.

Si se considerase concluido el cargo de los Diputados provinciales desde el momento de hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones, resultaria que, ó no podrian reunirse las Diputaciones provinciales, una vez realizado cualquiera de aquellos actos hasta el año siguiente, ó habian de considerarse constituidas cuando solo la formaran la mitad de los individuos que deben componerlas; siendo válidos los acuerdos en que estuvieran presentes la mitad de aquella mitad mas uno de los Diputados, ateniéndose al art. 40 de la ley, ó seria necesario anticipar la posesion de los nuevamente electos para completar las Corporaciones.

Ninguna de estas soluciones parece legal al Consejo; y es de tener en cuenta que á cualquiera de ellas habria que acudir hoy mismo si se considerase terminada la mision de los Diputados que han de renovarse; puesto que acaban de hacerse, ó están haciéndose las elecciones, y se hallan convocadas las Diputaciones á segunda reunion ordinaria en el corriente año.

En virtud, pues, de todo lo espuesto, opina el Consejo que el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último día del año en que concluyen los

dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

Pero como quiera que antes de resolverse sobre la preinserta consulta, algunos Gobernadores, fundados en los artículos 34 y 52 de la ya espresada ley de 25 de Setiembre de 1863, preguntaran si debian ser citados á la reunion ordinaria convocada para el dia 10 del corriente los Diputados provinciales nuevamente electos, ó que resolucion habia de adoptar en el caso de que estos pretendieran que se les admitiesen desde luego sus actas para su exámen y aprobacion; S. M., estimando graves los conflictos á que pudieran dar lugar estas dudas, creyó conveniente oír de nuevo al Consejo de Estado acerca de los extremos comprendidos en dichas consultas, y la mencionada Corporacion, con fecha 29 de Noviembre próximo pasado, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 28 de este mes se previene al Consejo que informe con la mayor urgencia sobre los extremos siguientes:

1.º Si los Diputados provinciales nuevamente electos no podrán hacer uso del acta de su respectiva eleccion hasta el dia 1.º de Enero próximo, ó si pueden y deben presentarla desde luego para que sea discutida y aprobada, sin perjuicio de aplazar el juramento hasta aquella fecha.

Y 2.º Si en el caso de deberla presentar desde luego podrán asistir á las secciones, conforme á lo prescrito en el art. 52 (de la ley de 25 de Setiembre de 1863), y si á la vez habrán de intervenir en la discusion y aprobacion de dichas actas los Diputados que han de cesar en 31 de Diciembre.

En 22 de este mismo mes, y á consecuencia de lo que se ordenó en Real orden del 15, manifestó á V. E. el Consejo que en su opinion el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último dia del año en que concluyen los dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

De aquí infiere V. E. con razon que los Diputados que deben dejar de serlo en la presente renovacion, deberán ser convocados á la reunion ordinaria que comienza el 10 del próximo Diciembre, y

que asistirán á ella hasta el 31 del espresado mes, en que segun aquella opinion debe darse por terminado legalmente su mandato: mas como algunos Gobernadores, apoyándose en los artículos 34 y 52 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, entienden que deben ser convocados á esa reunion los nuevamente electos, y estos á su vez, fundándose en el propio art. 52, intentan presentar desde luego sus actas para ser proclamados Diputados, el caso se ha creído grave y necesario adoptar una resolucion práctica que evite cuestiones y haga imposible el conflicto, y por eso se ha juzgado oportuno oír al Consejo sobre los puntos indicados.

Para cumplir este Cuerpo la voluntad de S. M., espondrá desde luego á V. E. que, segun entiende el art. 34 de la ley, no solo no es aplicable al caso actual, sino de imposible ejecucion en el mismo.

Dice así:

«La apertura de cada reunion de la Diputacion provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y tomando en seguida el juramento á los Diputados admitidos que no lo hubieren prestado.»

No prescribe, pues, este artículo que se empiece toda reunion por el exámen de actas, sino tomando juramento á los Diputados ya admitidos, que no lo hubieren prestado, y cuya admision no pueda menos de ser anterior á la misma reunion. Los Diputados nuevamente electos no están admitidos, y de consiguiente no pueden prestar juramento como se pretende.

El art. 51 prescribió que en la primera sesion que celebrara la Diputacion elegida en cumplimiento de la ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion con lo demás que en el mismo puede verse y el 52 es testualmente como sigue:

«Lo prescrito en el artículo anterior tendrá lugar cuando se verifique la renovacion bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdo tendrán voz y voto así los Diputados que continúen en la Diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos, etc.»

De aquí se infiere rectamente que la presentacion de las actas se ha de realizar cuando se verifique la renovacion bienal; y como esta no puede tener efecto hasta 1.º de

Enero próximo, pues las elecciones son únicamente actos preparatorios para constituir en su dia la Corporacion, es claro que los Diputados que acaban de ser elegidos no pueden entregar sus actas en la reunion que va á practicar en 10 de Diciembre próximo, y que en el exámen de estas, cuando sea oportuno hacerlo, no pueden tomar parte los Diputados á que ha correspondido salir, porque ya han perdido aquel carácter y además están implícitamente escluidos de entender en él por el mismo artículo 52.

En conclusion, el Consejo opina que los Diputados provinciales recientemente electos no pueden hacer uso de sus actas hasta 1.º de Enero próximo.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con ambos dictámenes, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Direccion general de Obras publicas.
—Ferro-carriles.—Esplotacion.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las cuestiones á que ha dado lugar no pocas veces el derecho concedido á los niños menores de tres años de ser conducidos gratis, y de serlo por la mitad del precio los mayores de aquella edad y menores de la de seis, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.º Que una vez puesto en marcha un tren, se entienda reconocido para todo el trayecto que recorra, el derecho de viajar gratis en favor de los niños que hayan entrado en él como menores de tres años. 2.º Que espedido medio billete en favor de un niño como mayor de tres años y menor de seis, y puesto el tren en marcha, se entenderá tambien definitivamente reconocido para todo el trayecto que recorra el tren, su derecho de viajar por la mitad del precio ordinario. 3.º Las dudas que antes de partir un tren ocurran acerca de la edad de un niño, bien

como menor de tres años, ó como mayor de esta edad, pero menor de la de seis, serán resueltas en cada caso por los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil en la estacion respectiva.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1865.—El Director general, Frutos Saavedra Meneses.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Real orden de 6 de Diciembre disponiendo que las Diputaciones provinciales celebren sus reuniones legales sin interrupcion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunas Diputaciones provinciales, desconociendo ó olvidando el espíritu del art. 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el gobierno y administracion de las provincias, habian introducido la práctica de celebrar con ciertos intervalos de tiempo las sesiones que estimaban necesarias para el despacho de los asuntos que deben resolver en cada reunion legal, tuvo por conveniente se consultase al Consejo de Estado en pleno acerca de este punto á fin de dictar con mayor acierto una resolucion general que fijase de una vez, respecto del mismo, la verdadera inteligencia de la Ley: Visto el informe emitido por aquel alto Cuerpo: Considerando que las Diputaciones provinciales por su caracter colectivo y por la indole puramente administrativa de sus atribuciones, solo deben reunirse en las épocas necesarias para resolver los asuntos sometidos á su deliberacion, épocas que la Ley ha tenido en cuenta al disponer celebren en cada año dos reuniones periódicas y al autorizar á los Gobernadores para convocar las extraordinarias que reclame el buen servicio: Considerando que la práctica de que se trata, sobre entorpecer el pronto despacho de los negocios, ofrece el grave inconveniente de que vengan á tener en ellos mayor intervencion los Diputados de las Capitales de las provincias, á los cuales es mas fácil la asistencia: Considerando, por último, que con ese sistema de sesiones no consecutivas, se interrumpe

la reunion legal, viniendo á celebrarse, no una, sino una serie de reuniones, lo cual es contrario á la Ley, S. M., de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales para el despacho de los asuntos de su conocimiento, se verifiquen en dias hábiles consecutivos.

2.º Que cuando una Diputacion interrumpa sus sesiones no pueda volver á reunirse sin que preceda nueva convocatoria, teniéndose en caso contrario por ilegal la que celebren y por nulo cuanto en ellas se acuerde, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35 de la ya mencionada Ley de 25 de Setiembre de 1863. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 7 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

ELECCIONES.

Circular núm. 26.

Para que la Comision inspectora del censo electoral de la seccion de esta capital pudiese formar el libro de registro que con arreglo á la Real orden de 19 de Setiembre último es indispensable, me dirigi á los Sres. Alcaldes de la provincia en circular inserta en el Boletín oficial del dia 14 de Noviembre próximo pasado, número 125, y como sin embargo sigan en descubierto del servicio que dispone la citada Real disposicion los Alcaldes cuyos pueblos se expresan á continuacion, he acordado prevenir á aquellos que si en el improrogable término de ocho dias no remiten á la Alcaldía de esta capital los datos que se marcan en la Real orden ya repetida, inserta en el Boletín oficial del dia 22 de Setiembre último, número 115, adoptaré las disposiciones ejecutivas que están en mis facultades.

Al propio tiempo espero que los demás Alcaldes de esta provincia que aun no hubiesen evacuado este servicio, lo verifiquen ante el Alcalde de su respectiva seccion, ó sea partido judicial, en el mismo término de ocho dias. Segovia 7 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Pueblos que se citan.

Anaya.

Ane.

Bermy de Porreros.

Basardilla.

Brieva.

- Cuesta.
- Cabañas.
- Collado Hermoso.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Garcillan.
- Higuera.
- Lastrilla.
- Losana.
- Mozoncillo.
- Martin Mignel.
- Navas de San Antonio.
- Ontanares.
- Ortigosa del Monte.
- Otones.
- Pelayos.
- Palazuelos.
- Revenga.
- Roda.
- San Ildefonso.
- Sauquillo.
- Santiuste de Pedraza.
- Santo Domingo de Piron.
- Salceda.
- Tabanera la Luenga.
- Torrecaballeros.
- Turégano.
- Trescasas.
- Valdevacas y el Guijar.
- Valseca.
- Veganzones.
- Valdeprados.
- Yanguas.
- Zamarramala.
- Zarzueta del Monte.

No habiendo remitido á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que se expresan á continuacion, el estado de la produccion y precios en un año comun del vino, garbanzos y trigo que se recolecta en el mismo y que se les reclamaba por una circular de 30 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de la misma, número 132 del 1.º de Noviembre anterior, les prevengo que en el término de diez dias, contados desde la insercion de esta orden, verifiquen la espresada remision de los ya enunciados datos, si quieren evitarme el disgusto de tener que hacer uso de las medidas de rigor que marcan las instrucciones contra los morosos. Segovia 6 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

- Adrada de Piron.
- Cantalejo.
- Cantimpalos.
- Carbonero el Mayor.
- Carrascal del Rio.
- Castillejo de Mesleon.
- Castroserna de arriba.
- Condado de Castilnovo.
- Cuellar.
- Duruelo.
- Espirdo.
- Fresneda de Cuellar.
- Fuenterrebollo.

- Fuentes de Cuellar.
- Juarros de Voltoya.
- Laguna de Contreras.
- Lastrilla.
- Matilla.
- Melque.
- Moral.
- Navas de San Antonio.
- Orejana.
- Palazuelos.
- Revenga.
- Sangarcía.
- Santa María de Nieva.
- Santa Marta.
- Santibañez de Aillon.
- Sotillo.
- Tolocirio.
- Torrecaballeros.
- Turégano.
- Valdesimonte.
- Valledado.
- Valseca.
- Zamarramala.

PÓSITOS.

Circular.

Con motivo de haber quedado en suspenso la visita de inspeccion á los pósitos de esta provincia, y faltando que verificarla á varios pueblos de los partidos de Cuellar y Sepúlveda, he determinado, con arreglo á las leyes vigentes del ramo, salgan los Subdelegados de estos partidos el dia 11 del corriente á continuar este servicio hasta su terminacion; en su consecuencia reitero á los señores Alcaldes, depositarios y secretarios lo ordenado en mi circular de 24 de Agosto último, así como en lo referente á los retrasos tanto de cuentas de Pósitos, como de Municipales y demás servicios por que se hayan en descubierto los Ayuntamientos, en el bien entendido que de no prestar á dichos funcionarios el auxilio que reclamen para el desempeño de su cometido, exigiré la debida responsabilidad á los que de ello resulten culpables. Segovia 9 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 27.

Por la presente se hace saber á todos los que están interesados en el deslinde que habia de tener lugar el dia 10 del corriente en un monte que radica en jurisdiccion de Valvieja, partido de Riaza, que dicha operacion queda en suspenso hasta nuevo anuncio.

Para mejor conocimiento de

los interesados, se hace constar que el anuncio á que esta circular se refiere, se encuentra inserto en el Boletín oficial de esta provincia del miércoles 18 de Octubre último, núm. 126.

Segovia 7 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdeprados, cuya dotacion consiste en 165 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales: su provision se hará por el mismo Ayuntamiento, á los treinta dias despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de dicho Ayuntamiento. Segovia 1.º de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Iscar, dotada con el sueldo anual, de 160 escudos, pagados trimestralmente del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á obtenerla presentaran sus respectivas solicitudes al Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Segovia 5 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cerezo de arriba: su dotacion es de 1.500 reales anuales, pagados por trimestres de fondos municipales. Se proveerá dentro de treinta dias, á contar desde la fecha que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo. Segovia 6 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

VIGILANCIA.

El dia 25 de Noviembre próximo pasado se ausentó del pueblo del Valle de Tabladillo Anastasio Poza Fresnillo, y como hasta la fecha no se haya podido adquirir noticia alguna de su paradero; en-

cargo a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguarle, dando cuenta al juzgado de Sepúlveda y a este Gobierno, caso de conseguirse. Segovia 6 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Señas del Anastasio.

Edad 53 años, estatura 5 pies, pelo castaño, viste calzon corto de sayal usado, capa buena de igual género, chaleco de pana, sombrero a uso del país, calza abarcas y es pintoso de viruelas.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Coca.

Con superior permiso se saca a público remate, por la renta anual de 66 escudos 400 milésimas y por tiempo de 4 años, el tejero de estos propios titulado del Cerruco, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, a los quince días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia bajo el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Coca 5 de Diciembre de 1865.—El Teniente Alcalde, Anselmo Muñoz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Víctor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por resultado del expediente ejecutivo sustanciado en este Juzgado de mi cargo, por la Escribanía del que refrenda, a instancia de D. Eusebio Matanzas, vecino de Valverde, contra Celedonio del Real Marazuela, que lo es de Martín Miguel, sobre pago de ciento treinta y seis escudos, procedentes de préstamo y que se obligó a satisfacer el último en virtud de escritura pública, esta acordada la venta en pública subasta en este Juzgado y en el de paz del citado pueblo de Martín Miguel, y señalado para su remate el día veintinueve del corriente y hora de las once en punto de su mañana, de los bienes en que fué trabada la ejecución como de la pertenencia del Celedonio que a continuación se espesan con sus tasaciones, a saber:

Una casa situada en dicho pueblo de Martín Miguel, calle de Corpus, número diez, que linda al Saliente con posesion de Pedro Gacimartin, Mediodía, casa de José Cecilia, a Poniente con dicha calle y a Norte casa de Baltasara Calle, valuada en seis mil quinientos treinta reales.—Diez y seis fanegas de harina de algarroba, id. en doscientos cincuenta reales.—Una carreta, id. en ciento cincuenta y cinco reales.—Una arlesa, id. en doce reales.—Una pesbrera, id. en veinticuatro reales.—Una

mesa, id. en diez y ocho reales.—Una arca de vara y media, id. en treinta y ocho reales.—Otra id. de cinco cuartas, id. en veinticuatro reales.—Un arcon, id. en cuarenta reales; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Segovia a cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Victor Lopez de Maria.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Víctor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido por S. M. (Q. D. G.)

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa sita en el lugar de Brieva y su calle de la Ringlera, señalada con el número veintinueve, retasada en siete mil quinientos reales vellon.

Una tierra término del mismo lugar de Brieva, al sitio de los corrales del horno, de obrada y media poco mas ó menos, retasada en tres mil cien reales vellon.

Una cerca en el mismo término a la portera de Carra-Losana, de media obrada poco mas ó menos, retasada en mil quinientos reales.

Otra tierra en el propio término de Brieva, a los corrales de la hirueta o vereda de los pastores y la cuita de una obrada poco mas ó menos, retasada en mil seiscientos reales.

Otra tierra en el mismo término de Brieva al camino de misa, de media obrada poco mas ó menos, retasada en ochocientos reales.

Y un linar tambien en término de Brieva, al sitio de los Alamillos, como de dos fanegas de sembradura y cinco cuartas de tierra poco mas ó menos, retasado en dos mil quinientos reales.

Que se venden para hacer un pago de maravedis en via ejecutiva contra Frutos Hernanz-Sanz, vecino de la Higuera, sepan hallarse señalado para su remate el día veintitres de Diciembre próximo, que viene y hora de las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, donde se admitiran las posturas que se hicieren siendo arregladas. Dado en la ciudad de Segovia y Noviembre, treinta de mil ochocientos sesenta y cinco.—Victor Lopez de Maria.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el infrascrito escribano público de los del número y Juzgado de la villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: Que en el mismo, y por la escribanía numeraria de mi cargo, se ha seguido un expediente a instancia de Valentin Martin, vecino de Matabuena, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra su convecino Eusebio

Tejedor Alvaro; y en el cual ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Sepúlveda a ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. El Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza promovido a instancia de Valentin Martin, vecino de Matabuena, su procurador D. Celestino Gonzalez, para litigar contra su convecino Eusebio Tejedor Alvaro, el que por su no comparecencia ha sido declarado contumaz y rebelde, y por lo tanto en su nombre y por su rebeldia los estrados del Juzgado, sustanciándose los autos con audiencia del Ministerio Fiscal y representante de la Hacienda pública, y

Resultando, que presentada la demanda se confirió traslado al Eusebio Tejedor por el término legal, y no compareciendo se le acusó la oportuna rebeldia haciéndoselo saber en los mismos términos que la citacion y emplazamiento y declarado rebelde corrieron los traslados al Fiscal y representante de la Hacienda pública, terminándose los autos con arreglo a la ley, y

Considerando que el demandante ha justificado en debida forma que no posee rentas ni emolumento alguno equivalente al doble jornal de un bracero de esta localidad, estando reducido para su subsistencia y la de su familia al producto de su trabajo personal: Vistos el artículo ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar y con derecho a los beneficios que a esa clase concede la citada ley de enjuiciamiento, al referido Valentin Martin. Pues por esta mi sentencia que se publicará por edictos, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, y sin hacer especial condenacion de costas, así lo mando y firmo.—Bonifacio Pato.

Pronunciamiento. Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, de que doy fé.—Ante mí: Juan Martinez.

Y para su insercion en el Boletín oficial, según esta mandado, espido el presente que signo y firmo en dicha villa de Sepúlveda a tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Juan Martinez.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Regente de esta Audiencia, con fecha veintitres de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que consultando las notas matrices de las listas de causas que se remiten por esa Audiencia

al Tribunal Supremo o valiéndose del medio que juzgue más oportuno, remita V. E. a este Ministerio, a la mayor brevedad posible, un estado de las causas incoadas durante el año de 1862 por Juzgados y delitos en el territorio de esa Audiencia y las pendientes en 31 de Diciembre del mismo año.

Lo que de orden de S. E. transcribo a V. para que, en el preciso término de ocho días sin falta, cumpla lo que en la preinserta Real orden se previene, sin omitir los datos de Injuria, Calumnia y Estupro, que se persiguen a instancia de parte.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.—José Leonardo Roldan.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende en esta ciudad una casa, sita en la calle del Perucho, num. 5, frente a la iglesia de Santa Eulalia, libre de toda carga. El que quiera interesarse en su compra puede pasar a tratar con D. Pedro Oadero, calle Real, num. 42, encargado al efecto de su venta.

Aviso al publico.

En el día 29 de Diciembre actual, diez y media a once de la mañana, en los corredores de Ayuntamiento de la villa de Cuellar se celebra la venta en pública subasta de dos partes de casa, a saber: Una parte de casa de la titulada Nueva, con sus adyacencias de corral y colgadizos conocidos con nombre de tahona y medio corral, sita en la parroquia de San Miguel, calle de San Julian de dicha villa, designada con el num. 18 y 13 accesorios, está tasado todo el edificio y adyacencias que son indivisibles ó no admiten cómoda particion en 19.886 rs., y la parte que se vende en 4.556 y 2. Otra parte de casa en la titulada vieja parroquia de San Miguel, calle de San Julian, num. 14, con su accesorio en la misma fachada 16 y en la posterior 11, que está valuado todo el edificio en 9870 rs. y la parte que se vende en 1231, cuyas dos partes de casa pertenecen a la menor Juana Alvarez Garcia, mujer de Pablo Rojo Rodriguez y se vende para pago de una deuda de justo y probado pago, y para el fomento del oficio que ejerce el Pablo sobre lo que se ha practicado informacion judicial de su legitimo motivo, necesidad y utilidad de la venta con todos los requisitos legales; no se admitira postura que no cubra respectivamente los 4.556 y 1.231 rs. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el oficio de D. Simon Avelon, procurador del Juzgado de Cuellar, curador ad litem de la Juana. Todo lo que se hace notorio para que el que quiera interesarse en su adquisicion acuda en el dia, sitio y hora señalado. Cuellar Diciembre 5 de 1865.—El curador de la Juana, Simon Abellon.

Anuncio.

En el pueblo de Ortigosa de Peaña, inmediato a Santa Maria de Nieva, se arriendan por 8 ó 10 años sobre 90 obradas de tierra de secano, de a 400 estadales de primera, segunda y tercera calidad, con casa, pajar y un corral separado. Los que las deseen pueden pasar a tratar con D. Valentin Sebastian en Segovia, calle Real del Carmen, num. 28, en todo lo que resta del año.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oadero.